

AUTO N. 01699

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente y en atención el radicado No. 2014ER72088 del 05 de mayo de 2014, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 17 de mayo de 2014 a la instalaciones del predio ubicado en la carrera 80 A No. 24 C - 32, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, encontrando que la señora **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.420, propietaria del establecimiento **STONES ROCK BOGOTA**, registrado con matrícula mercantil No. 02061924 del 03 de febrero de 2011, en desarrollo de sus actividades comerciales sobrepaso los niveles máximos permisibles de emisión de ruido para una zona de uso residencial en el horario nocturno, incumplimiento la normativa ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

Que dicha información quedo contenida en el **Concepto Técnico No.4259 del 21 de mayo de 2014**, que resaltó la ejecución de las siguientes infracciones:
(...)

- *El establecimiento **STONES ROCK BOGOTA** ubicado en la **carrera 80 A No 24C - 32** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. según lo registrado 'por el sonómetro Las emisiones sonoras producidas por una consola, dos cabinas, así como la interacción de*

los asistentes, trascienden hacia el exterior del local, a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

- El establecimiento **STONES ROCK BOGOTA** está **INCUMPLIENDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Por lo anterior y teniendo en cuenta que el nivel de ruido tolerado está en 55 dB(A), de acuerdo con lo establecido en la normatividad, desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de actividades que atente contra el medio ambiente o la salud humana **STONES ROCK BOGOTA** ubicado en la **carrera 80 A No 24C - 32** de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medición arrojó un resultado **75 dB(A)**, superando en 20 dB(A) lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en una **zona residencial, en horario nocturno**.

Que acogiendo lo ya señalado, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir Resolución No. 01572 del 23 de mayo de 2014, por la cual se impone medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas: un sistema de sonido compuesto por una consola y dos cabinas y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento **STONES ROCK BOGOTA**, registrado con matrícula mercantil No. 02061924 del 03 de febrero de 2011, ubicado en la carrera 80 A no. 24 C - 32, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la Señora **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.548.420

Que la medida preventiva en mención fue comunicada a la señora **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ** mediante radicado No. 2014EE87880 del 28 de mayo de 2014 y la Alcaldía local de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., mediante radicado No. 2014EE87881 del día 28 de mayo de 2014

De igual manera la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 3831 del 01 de julio de 2014**, iniciando un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.548.420; providencia notificada por aviso el día 22 de septiembre de 2014, a la señora **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ**, en calidad de propietaria del establecimiento **STONES ROCK BOGOTA**, quedando ejecutoriado el 23 de septiembre de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 30 de diciembre de 2014.

Que acto seguido, el precitado acto administrativo fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante oficio con radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

Que posteriormente, y dando impulso al proceso, la Dirección de Control Ambiental, emite el **Auto No. 6607 del 19 de diciembre de 2018**, formulando un pliego de cargos en los siguientes términos

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **MARIA LILIANA OCAMPO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.030.548.420, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 02282891 del 04 de enero de 2013, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **STONES ROCK BOGOTA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002061924 del 03 de febrero de 2011 ubicado en la carrera 80 A No 24 C -32 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle carrera 80 A No 24 C -32 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un (1) sistema de sonido compuesto por una (1) consola y dos (2) cabinas, presentando un nivel de emisión de **75 dB(A) en horario nocturno, en un sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **20 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. - Por generar ruido en la carrera 80 A No 24 C -32 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un **sector B. tranquilidad y ruido moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

(...)"

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente al señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.839.253, en calidad de autorizado de la señora **MARIA LILIANA OCAMPO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.030.548.420, el día 01 de febrero de 2019.

Que, la señora **MARIA LILIANA OCAMPO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.030.548.420, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **STONES ROCK BOGOTA**, otorgó autorización al señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.839.253, para que la represente en cualquier diligencia que se deba adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

No obstante, y hecha la revisión tanto el sistema forest de la entidad, así como los documentos que reposan en el expediente No. SDA-08-2014-2592, encuentra esta entidad que las usuarias investigadas no presentaron escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 6607 del 19 de diciembre de 2018**, en contra de la señora **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.420, por las conductas evidenciadas en el predio de la

Carrera 80 A No. 24 C -32 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C; las cuales se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, en ese punto se hace necesario aclarar que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **STONES ROCK BOGOTA**, registrado con matrícula mercantil No. 02061924 del 03 de febrero de 2011, ubicado en la carrera 80 A No. 24 C -32 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., actualmente es propiedad del señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.839.253. No obstante, se debe aclarar que las conductas investigadas en el presente proceso sancionatorio ambiental datan de hechos ocurrido en el año 2014, cuando la propiedad del establecimiento **STONES ROCK BOGOTA** era de la señora **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ**.

Por lo anteriormente expuesto, el presente proceso sancionatorio continuara en contra de la señora **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.420, hasta el momento en que se tome una decisión respecto a la responsabilidad de la investigada por los hechos materia de investigación del proceso sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 3831 del 01 de julio de 2014**

Que, verificando en la página del Consejo Superior de la Judicatura, se evidenció que el señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.839.253, no ostenta el título de abogado, por tanto, esta Autoridad Ambiental no puede reconocerlo como apoderado de la señora **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.420, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 y subsiguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, las actuaciones que se realicen dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, continuarán siendo notificadas a la señora **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.548.420.

Aclarado lo anterior y dado que, en el presente caso, una vez realizada la revisión tanto el sistema forest de la entidad, así como los documentos que reposan en el expediente No. SDA-08-2014-2592, encuentra esta entidad que la usuaria investigada no presento escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, razón por la cual y siendo que no existen pruebas por decretar por parte de la señora **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ**; esta entidad procede a incorporar como prueba únicamente los documentos relacionados a continuación, dado que guardan relación con los cargos imputados en el Auto No. 06607 del 19 de diciembre de 2018 y que forman parte del expediente SDA-08-2014-2592, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

1. El radicado No. 2014ER72088 del 05 de mayo de 2014, mediante el cual se pone en conocimiento a esta Entidad la existencia de una posible perturbación en materia de ruido en los bares de la zona rosa el barro Modelia.

2. El concepto técnico No. 04259 del 21 de mayo de 2014, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) fue de **75 dB(A)**, en **horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en **20 dB(A)**, siendo **55 decibeles** lo máximo permitido, con sus respectivos anexos:

- Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 17 de mayo de 2014.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUND PRO-DL-1-1/3 con No. de serie BLH040026, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20 con No. serie QOH060018, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consigna la información referente a los resultados de las mediciones realizadas a las fuentes de emisión realizadas. Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento factico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 03831 del 01 de julio de 2014**, en contra de la señora **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.420, propietaria del establecimiento de comercio denominado **STONES ROCK BOGOTA**, ubicado en el predio de la carrera 80 A No. 24 C -32 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad., de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2014-2592, por ser pertinentes, conducentes, útiles y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos

1. El radicado No. 2014ER72088 del 05 de mayo de 2014, mediante el cual se pone en conocimiento a esta Entidad la existencia de una posible perturbación en materia de ruido en los bares de la zona rosa el barro Modelia.
2. El concepto técnico No. 04259 del 21 de mayo de 2014, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) fue de **75 dB(A)**, en **horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en **20 dB(A)**, siendo **55 decibeles** lo máximo permitido, con sus respectivos anexos:

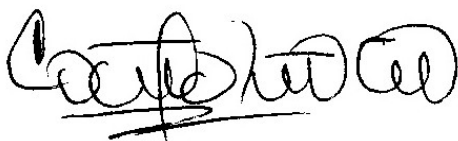
- Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 17 de mayo de 2014.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUND PRO-DL-1-1/3 con No. de serie BLH040026, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20 con No. serie QOH060018, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA LILIANA OCAMPO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.030.548.420, en las siguientes direcciones: carrera 80 A No 24 C -32 y en la carrera 80 A No. 24 D – 35 apartamento 301, ambas de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Art. 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO. -. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARIA MARIN TRUJILLO C.C: 1018451487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190038 DE 2019 FECHA EJECUCION: 06/02/2020

Revisó:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C: 53135005 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200270 DE 2020 FECHA EJECUCION: 06/02/2020

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/03/2020

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2020
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/05/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020

Expediente: SDA-08-2014-2592